



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

CPN 128960/2011/EP1/9

**Reg. n°712/2024**

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Llega a conocimiento de esta sala un recurso de revisión, interpuesto en los términos del inciso f) del artículo 366 del Código Procesal Penal Federal (CPPF), que faculta a un condenado a solicitar la revisión de una sentencia firme en todo tiempo, cuando medie en el caso concreto una decisión de un órgano de aplicación de un tratado en una comunicación individual.

Para resolver sobre su admisibilidad y trámite corresponde detallar, en lo que resulta relevante, el trámite de la causa:

1. El 19 de noviembre de 1999, el defensor particular designado por Álvarez, una vez finalizado el debate, interpuso recurso de casación, mediante el cual solicitó la nulidad de la sentencia y del juicio.

El 30 de noviembre de 1999, el Tribunal Oral de Menores (TOM) n° 1 rechazó parcialmente el recurso de casación, con fundamento en que las cuestiones solicitadas eran irrevisables por vía de casación y lo concedió exclusivamente respecto de la aplicación del artículo 52 del Código Penal (CP).

El 15 de diciembre de 1999, la defensa de Álvarez interpuso un recurso de queja contra la resolución del TOM recién mencionada.

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38585229#411038962#20240508125500961

El 14 de marzo de 2000, la Cámara Nacional de Casación Penal (ahora Cámara Federal de Casación Penal) desestimó ese recurso de queja, al considerar que el TOM tenía la facultad de efectuar la primera revisión de las condiciones formales del recurso.

El 10 de abril de 2000, la defensa presentó un recurso extraordinario, para lo cual alegó arbitrariedad en la decisión por no hacer lugar a la queja interpuesta.

El 28 de junio de 2000, la entonces Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisibile, por defectos formales, el recurso extraordinario interpuesto.

El 31 de julio de 2000, el defensor de Álvarez presentó recurso directo (queja) ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). Durante el trámite de la impugnación, el 10 de agosto de 2000, la CSJN requirió a la defensa que aportara copia de diversas decisiones adoptadas en el proceso y que indicara la fecha de notificación de la denegatoria del recurso extraordinario.

El 26 de octubre de 2000, los defensores particulares renunciaron a seguir ejerciendo la representación de Álvarez, por lo que se dio intervención a un defensor público oficial, quien el 9 de marzo de 2001 adhirió al recurso intentado por la defensa particular, y mediante escrito presentado el 7 de mayo de 2001 indicó acompañar la documentación requerida.

El 18 de septiembre de 2001, la CSJN desestimó la queja, porque “no se dirige contra la sentencia dictada” por la Cámara Nacional de Casación Penal.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

2. Por otra parte, en lo que hace al agravio por el que sí había sido concedido el recurso de casación, referido específicamente a la aplicación del artículo 52 del CP, el 23 de junio de 2000, la ex Cámara Nacional de Casación Penal desestimó la impugnación.

Para ello, indicó que ya se había pronunciado con anterioridad a favor de la constitucionalidad de la reclusión por tiempo indeterminado, cuya naturaleza era la de ser una medida de seguridad y, por lo tanto, tendría un carácter estrictamente administrativo. Esta decisión no fue impugnada por la defensa particular, ni por Álvarez.

Luego de ello, asume la asistencia técnica la defensa oficial, quien presentó un escrito contestando la vista que le había sido conferida y sostuvo que el plazo para la interposición de una apelación se encontraba vencido, lo que impedía su intervención.

El 26 de marzo de 2001, la ex Cámara Nacional de Casación Penal tuvo “presente” lo referido por el defensor público oficial y dispuso la devolución ordenada en la sentencia de casación.

El 29 de noviembre de 2001, Álvarez remitió un escrito a la CSJN, mediante el cual señaló la violación a sus derechos en el marco del proceso penal seguido en su contra y solicitó la revisión de su caso. Dicho escrito fue remitido a la Defensora Oficial ante la CSJN para que se pronunciara.

Esta última presentó un escrito ante la Corte Suprema en abril de 2002, por medio del cual, sin desconocer el carácter de cosa juzgada que revestía la sentencia condenatoria, destacó “el sostenido cercenamiento a la garantía de defensa en juicio” que habría ocurrido en el proceso.

3. El 27 de marzo de 2021, el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), por la



Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en razón de la alegada responsabilidad internacional del Estado argentino por una serie de violaciones que se habrían cometido en el marco del proceso penal seguido contra el señor Guillermo Antonio Álvarez, en virtud del cual le fue impuesta la “pena única de reclusión perpetua, más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado de efectivo cumplimiento”.

4. Por sentencia de fecha 24 de marzo de 2023, en el caso “Álvarez Vs. Argentina”, la Corte IDH por unanimidad dispuso, en lo que interesa, que: “5. *El Estado, de ser la voluntad del señor Álvarez, ejerciendo la vía recursiva del artículo 366, inciso f, del Código Procesal Penal Federal, llevará a cabo una revisión amplia de la sentencia dictada en su contra y de la condena impuesta, en los términos del párrafo 164 de esta Sentencia*”.

5. En este marco, llega a conocimiento de esta Sala la presentación referida en el encabezado, en los términos del artículo 366, inciso f, del CPPF, remitida por la Sala de Turno de esta cámara (cfr. el acta suscripta por secretaría el día 29 de febrero de 2024).

6. En efecto, dicha norma se encuentra actualmente operativa, en virtud de lo decidido por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, por cuanto –mediante su Resolución n° 1/2020, de fecha 24 de noviembre de 2020 (B.O. 3 de diciembre de 2020)– dispuso, entre otras cosas, la entrada en vigencia de la disposición antes citada, con el fin precisamente de “...seguir armonizando el ordenamiento jurídico procesal interno con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 CN), entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”; y dado que “...la implementación propuesta otorga una vía idónea que posibilita la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

implementación local de decisiones de instancias supranacionales, reconociendo así la extensión y alcances de la jurisdicción de los tribunales y órganos internacionales a los que la República Argentina ha decidido oportunamente someterse...”.

Por lo demás, debe tenerse en consideración la jurisprudencia tanto de la CSJN como del tribunal interamericano dictada con posterioridad a la sentencia de condena del recurrente (Corte IDH en “Herrera Ulloa v. Costa Rica”, rta. el 2/7/2004; “Mohamed v. Argentina”, rta. el 23/11/2012; “Gorigoitia v. Argentina”, rta. el 2/9/2019; y “Valle Ambrosio y otro v. Argentina”, rta el 20 de julio de 2020; CSJN en “Casal”, *Fallos*: 328:3399, rta. el 20/9/2005, y “Duarte”, *Fallos*: 337:901, rta. el 5/8/2014) y, como ya se mencionó, la condena al Estado argentino en el presente caso, en el que la Corte IDH dispuso que, de ser la voluntad del presentante, el Estado debe garantizar la revisión amplia de la sentencia, como prevé, en las condiciones del caso, el artículo 366, inciso f, del CPPF (cfr. los artículos 1.1, 2 y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

A modo ilustrativo, cabe destacar que un procedimiento similar ha sido aplicado por esta Sala en el precedente **“Pazo”** (ver el acta de 2 de junio de 2021 y el Reg. n° 863/2022).

7. Como consecuencia de lo expuesto, corresponde declarar admisible la presente acción de revisión y, de acuerdo con el artículo 483 del Código Procesal Penal de la Nación —CPPN— (y el artículo 369 del CPPF), disponer que se haga saber a las partes que, producto del sorteo correspondiente, las presentes actuaciones tienen radicación en esta Sala 2, y su integración.

A su vez, deben ponerse los autos en Oficina Judicial por el término de diez días (artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN), a fin de

---

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38585229#411038962#20240508125500961

que las partes realicen sus peticiones en el marco de la acción de revisión admitida.

8. Se advierte, por otra parte, que en el marco de la presentación bajo examen, la defensa técnica de Álvarez introduce una petición de libertad de su asistido, en los términos de los artículos 484 del CPPN y 369 del CPPF.

En consecuencia, a fin de resolver, corresponde correr vista de la presentación al representante del Ministerio Público Fiscal interviniente, y juntamente con ello citar a las partes a audiencia en los términos del artículo 465 *bis* del CPPN, para el día 12 de junio del corriente año, a las 11 horas, con el propósito de garantizar la contradicción entre las partes.

**Por ello, la Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional RESUELVE:**

**I.** Declarar admisible la revisión de la sentencia pronunciada por el Tribunal Oral de Menores n° 1.

**II.** Hacer saber a las partes la radicación de la presente incidencia en esta Sala II, y notificar la integración del tribunal.

**III.** Poner los autos en término de oficina por el plazo de diez días (artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN).

**IV.** Correr vista de la presentación efectuada por la defensa, al representante del Ministerio Público Fiscal interviniente, y juntamente con ello citar a las partes a **audiencia en los términos del artículo 465 *bis* del CPPN**, para el día **12 de junio del corriente año, a las 11 horas**.

Regístrese, hágase saber al tribunal de la instancia anterior y al juzgado de ejecución penal aquí interviniente el inicio del presente trámite, y **remítase el incidente a la Oficina Judicial de esta Cámara, a los efectos de que cumpla con lo aquí decidido**. Notifíquese a las partes.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

DANIEL MORIN

HORACIO L. DÍAS

JOAQUIN MARCET  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

---

*Fecha de firma: 08/05/2024*

*Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#38585229#411038962#20240508125500961